

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066676

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 844/2023, de 31 de mayo de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2767/2019

SUMARIO:

Póliza de afianzamiento. Aval a primera demanda. Primer requerimiento. Garantía o aval a primera demanda o primer requerimiento es un contrato autónomo de garantía que cumple una función garantizadora tendente a conseguir la indemnidad del acreedor beneficiario frente al incumplimiento de su obligación contractual por el deudor ordenante. En esta modalidad contractual, el garante asume una obligación abstracta e independiente de pagar la obligación del sujeto garantizado, desde el mismo momento en que sea requerido por el acreedor y sin oponer excepciones de ningún tipo, ni siquiera la nulidad de la obligación garantizada. A diferencia de lo que sucede con la fianza ordinaria, el aval a primer requerimiento es una fianza con determinadas especialidades, no se requiere el incumplimiento de la obligación principal, ya que estas garantías pueden ser hechas efectivas a simple requerimiento, por tanto a diferencia de la fianza regulada en el Código Civil, el aval a primer requerimiento no es accesorio, por lo que para la efectividad de la garantía no es preciso demostrar el incumplimiento de la obligación garantizada, sino que bastará con la reclamación del deudor. El garante no puede oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que se deriven de la garantía misma, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta obligación.

En consecuencia, los términos en que esté redactado este tipo de aval son de capital importancia, dada su autonomía, por lo que la interpretación conforme al art. 1.281.1 CC se revela prácticamente imprescindible. La regla de interpretación literal es prevalente y solo cuando resulte insuficiente para averiguar la voluntad de las partes contratantes, entra en juego el llamado canon de la totalidad, es decir, el conjunto de reglas complementario y subordinado. No se exige como requisito para sancionar su validez la necesidad de que se formalice con una específica y determinada redacción obligatoria.

La alegación de la extensión de los efectos de la nulidad de la póliza de afianzamiento de operaciones mercantiles, como negocio principal, al negocio accesorio representado por el aval a primer requerimiento, desconoce nuestra doctrina sobre el carácter autónomo y no accesorio de este tipo contractual, que tiene como característica principal dar nacimiento a una obligación de garantía inmediata para cuyo cumplimiento efectivo basta con la reclamación del deudor, sin que el garante pueda oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.275, 1.281, 1.289, 1.305 y 1.827.

PONENTE:*Don Antonio García Martínez.*

Magistrados:

Doña MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN
Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG
Don ANTONIO GARCIA MARTINEZ**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 844/2023

Fecha de sentencia: 31/05/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2767/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/05/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: Audiencia Provincial de Badajoz. Sección Décima (Mérida)

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: EMGG

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2767/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 844/2023

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 31 de mayo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Ibercaja Banco S.A., representada por la procuradora D.^a Amparo Ruiz Díaz, bajo la dirección letrada de D.^a María José Cosmea Rodríguez, contra la sentencia núm. 54/2019, de 29 de marzo de 2019, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, en el rollo de apelación n.º 72/2019, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía n.º 59/1999 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Almendralejo.

Ha sido parte recurrida la mercantil Talleres Vaca, S.A., representada por la procuradora D.^a María Hernández Mateos y bajo la dirección letrada de D. Manuel Arturo Suárez Bárcena Mora.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1. La procuradora D.^a Amparo Ruiz Díaz, en nombre y representación de la entidad Talleres Vaca, S.A., interpuso una demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la Caja de Ahorros de Badajoz, en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos solicitaba:

"[...]que teniendo por presentado este escrito, documentos que al mismo se acompañan, con sus copias, por designados en su caso los archivos del Notario expresado, Juzgado de Instrucción de este Ciudad y los de la Junta de Andalucía, y a mi por parte en la representación que ostento de Talleres Vaca, S.A., lo admita y tenga por formulada demanda de juicio de menor cuantía contra la Caja de Ahorros de Badajoz, denominada igualmente Caja

Badajoz, dándole traslado de la misma y emplazándola para que dentro de término legal la conteste si a su derecho interesa, siga el juicio por sus cauces legales, incluso recibéndolo a prueba, que desde este instante dejo interesado, y termine en su día por dictar sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda, se condene a la demandada a pagar a la actora la suma de dieciocho millones doscientos veintidós mil trescientas ochenta y cinco pesetas que en la actualidad le adeuda como deuda vencida correspondiente al afianzamiento documento n.º 1 de este escrito, más el interés legal de dicha cantidad desde el 23 de febrero de 1999 incluido hasta la cancelación de citada deuda, e imponiendo a dicha demandada las costas de este juicio."

2. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Almendralejo, donde se registró como procedimiento de menor cuantía núm. 59/1999. Por providencia de 8 de marzo de 1999 fue admitida a trámite y se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que se personase y la contestase en el plazo de veinte días. El procurador D. Víctor Manuel Elías Pérez, mediante escrito de 12 de abril de 1999, se personó en nombre y representación de Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz, solicitando la suspensión del procedimiento por concurrir prejudicialidad penal. Por providencia de 3 de octubre de 2012 se alzó la suspensión que había sido acordada al haber sido dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, en el procedimiento Abreviado núm. 16/2012, sentencia condenatoria de fecha 6 de noviembre de 2012, por la que se declaró la nulidad de la póliza de afianzamiento de 4 de agosto de 1998 y, por extensión, la nulidad de la prenda como obligación accesoria. Por auto de 27 de febrero de 2014 se acordó acumular al procedimiento núm. 59/1999 los autos de juicio de menor cuantía n.º 104/1999 y n.º 133/1999 seguidos también en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Almendralejo, así como el juicio de menor cuantía n.º 75/1999, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Almendralejo. En su escrito de contestación la entidad demandada solicitó la desestimación de la demanda y la imposición de las costas del proceso a la entidad demandante.

3. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Almendralejo dictó la sentencia núm. 111/2018, de 30 de agosto de 2018, con la siguiente parte dispositiva:

"[...]FALLO

" DESISTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por TALLERES VACA, S.A. representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña MARIA HERNANDEZ MATEOS, contra IBERCAJA, S.A., representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Dña. MARIA AMPARO RUIZ DIAZ, con imposición de las costas a la parte actora."

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la mercantil Talleres Vaca, S.A., oponiéndose en tiempo y forma la representación de Ibercaja Banco S.A.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, que lo tramitó con el número de rollo de apelación 72/2019 y, tras seguirse los trámites correspondientes, dictó la sentencia núm. 54/2019, de 29 de marzo de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

"[...]FALLO

" Estimamos íntegramente el recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Almendralejo de fecha 30-VIII-2018 (autos 59/1999), que se revoca, condenando a la entidad demandada a que abone a la actora la cantidad de 438.074,97 euros, con los intereses legales desde el requerimiento extrajudicial (23-2- 1999) hasta su completo pago, con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada y sin que haya lugar a imponer las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes".

Tercero. Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación

1. La representación de Ibercaja Banco S.A., interpuso contra la referida sentencia recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación al amparo de lo establecido en los artículos 477.2.3º y 477.3 de la LEC.

1.1 Fundamenta la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en un único motivo que introduce con el siguiente encabezamiento:

"[...] Motivo Único. Por el cauce del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vulneración por la Sentencia del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva de la recurrente reconocido en el artículo 24.1

de la Constitución Española, en su concreta vertiente del deber de motivación de las resoluciones judiciales, por error patente de relevancia constitucional (y, en última instancia, arbitrariedad) de su motivación."

1.2 Fundamenta la interposición del recurso de casación en dos motivos que introduce con los siguiente encabezamientos:

"[...]PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Por el cauce del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de los artículos 1281 y 1827 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta y lo aplica contenida en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2014 (RJ 2014/154), de 10 de mayo de 2012 (RJ2012/7403), de 13 de febrero de 2007 8RJ 2007/684) y de 27 de junio de 2006 (RJ 2006/3748).

" SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Por el cauce del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de los artículos 1275 y 1305 del Código Civil y de la jurisprudencia que los interpreta y los aplica, contenida en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2013 (2013/1264), de 2 febrero de 2012 (RJ2012/7370), de 2 de abril de 2002 (RJ 2002,2485), de 31 de mayo de 2005 (RJ 2005, 4521) y fr 15 de octubre de 1999 (1999/7428)".

2. Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por auto de 24 de noviembre de 2021 se acordó admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos y dar traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito la representación de Talleres Vaca, S.A.

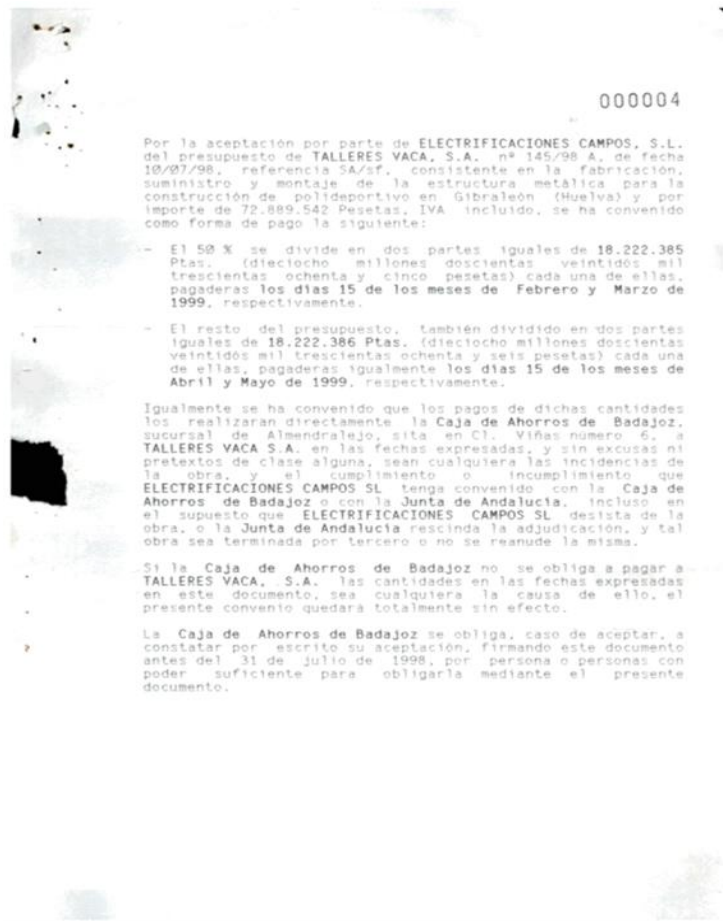
3. Por providencia de 10 de abril de 2023 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista pública, señalándose para votación y fallo el 16 de mayo de 2023, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Resumen de antecedentes*

1. Talleres Vaca, S.A. interpuso una demanda contra la Caja de Ahorros de Badajoz (después Banco Grupo Cajatres, S.A. y actualmente Ibercaja Banco, S.A.) en la que pidió que se condenara a la entidad demandada a pagarle la cantidad de 18 222 385 pesetas, más el interés legal que se devengara desde el 23 de febrero de 1999 hasta la cancelación de la deuda, y que se le impusieran las costas del proceso.

La reclamación se basa en el documento núm. 1 de la demanda, en la que se afirma que en dicho documento se recoge, bajo la firma de persona facultada para ello que aparece al lado de su estampilla, la obligación de la entidad demandada de pagar, en las fechas que se indican, las cantidades que se fijan como correspondientes al precio, IVA incluido, que se pactó en el contrato concertado en el mes de julio de 1998 por Talleres Vaca, S.A. con Electrificaciones Campos, S.L. de cara a la fabricación, suministro y montaje por la primera de la estructura metálica para la construcción de un polideportivo en Gibraleón (Huelva).

**DOC 1**

La entidad demandante dice que ejecutó en su integridad la obra contratada y que la entregó a la contratista, Electrificaciones Campos, S.L., sin que esta formulase objeción alguna. Dice, también, que cuando el 15 de febrero de 1999 se dirigió a la entidad demandada reclamándole el pago de la primera cantidad de 18 222 385 pesetas esta se negó a hacerlo efectivo y que contestó, tras ser requerida notarialmente, lo siguiente:

"1º. Que es cierto que Caja Badajoz, garantizó las cuatro órdenes de pago de 18.222.385 de ptas. con vencimiento los días 15 de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1999, emitidas por Electrificaciones Campos S.L. a que se refiere la requirente

"2º. Es también cierto, como bien conoce la requirente, que dicho afianzamiento estaba motivado y garantizado a la vez por cuatro imposiciones a plazo de iguales importes, constituidas al efecto mediante la negociación de Certificaciones de Obra.

"3º. Existen fundadas sospechas de que las certificaciones de obra que generaron la suma de 72.889.542, que justifican la fianza de la caja pudieran haber sido falsificadas. Por esta razón se ha formulado querrela ante el Juzgado de Guardia para que se investiguen los hechos y se determinen las posibles responsabilidades criminales y sus autores. Circunstancias notorias que también conocen la requirente por haber sido informado de ellas por Caja Badajoz.

"4º. Que en el cuerpo del escrito de querrela se ha puesto también en conocimiento de la Autoridad Judicial la existencia de la fianza cuyo cumplimiento se requiere, haciéndole entrega de los documentos originales con ella relacionados y comunicado que deja en suspenso cautelar su cumplimiento, a resulta de la denuncia y de lo que el proveyente, al que por turno corresponda corres considera ajustado a Derecho.

"5º. Que conforme a lo anterior Caja Badajoz, no deniega absolutamente el pago a la requirente, sino que lo pospone a resulta de la investigación de los hechos y al cumplimiento de lo que disponga el Juzgado".

La entidad demandante finaliza su exposición de los hechos señalando que:

"[n]o ha cobrado cantidad alguna de la obra contratada con Electrificaciones Campos, S.A., y afianzada por la Caja de Badajoz.

"Desconoce por completo los motivos por los que Caja de Badajoz prestó tal afianzamiento, tomando en consideración, para aceptar la ejecución de la obra, que Caja Badajoz efectivamente afianzada incondicionalmente el pago en las cantidades y fechas pactadas.

"Todo lo demás que Caja Badajoz manifiesta en su contestación al requerimiento son elucubraciones de [la] referida entidad intentando justificar una dilación en el pago de aquello a que incondicionalmente es obligado".

En los fundamentos de derecho de la demanda, la entidad demandante sostiene, dados los términos literales del documento mencionado, que en él se contiene un afianzamiento que "[e]s incondicional, autónomo e inmune a cualquier incidencia sobre la marcha de la obra, sobre las relaciones entre Caja Badajoz y Electrificaciones Campos, S.L., e incluso sobre desistimiento o rescisión de contrata" y que "[n]o comprende más que la obligación de pago de unas cantidades concretas y en unas fechas determinadas, sin accesoriedad ni subsidiariedad de clase alguna".

En definitiva, para la demandante "[n]os encontramos aunque de forma expresa no se le dé esa denominación en el contrato ante lo que la doctrina denomina afianzamiento o aval a primera demanda o primer requerimiento [...]".

2. La entidad demandada solicitó la desestimación de la demanda y la imposición de las costas del proceso a la entidad demandante.

En el escrito de contestación reconoce la contratación de la obra entre Electrificaciones Campos, S.L. y Talleres Vaca, S.A., así como el fraccionamiento del precio convenido entre ambas mercantiles, pero niega que el documento núm. 1 de la demanda contenga un aval que la obligue a responder directamente frente a Talleres Vaca, S.A. de las obligaciones de pago asumidas por Electrificaciones Campos, S.L.

Sostiene, en ese sentido, que la concesión de un aval por una entidad de crédito requiere que este quede registrado en el registro de avales del Banco de España y que el documento núm. 1 no cumple este requisito; que en el documento no se hace referencia a que Caja Badajoz, asumiese una obligación de pago en el lugar de Electrificaciones Campos frente a Talleres Vaca, sino que simplemente se indica que "los pagos de dichas cantidades los realizará directamente la Caja de Ahorros de Badajoz...", y que, efectivamente, así se articuló el sistema de pagos por parte de Electrificaciones Campos, que esa misma fecha firmó cuatro órdenes irrevocables de pago a favor de Talleres Vaca, y con cargo al depósito que ella misma había constituido en la propia Caja, en los plazos, importes y condiciones que aparecen reflejadas en el documento; que este, por otra parte, no tiene el texto habitualmente utilizado en los casos de avales bancarios, ni contiene referencia a que el afianzamiento, de haberse prestado, tenga la consideración de "a primer requerimiento"; y que, en un primer momento, rechazó la concesión del aval que le solicitaba Electrificaciones Campos a favor de Talleres Vaca, pero que después, y para evitar que aquella perdiera la obra, se articuló una fórmula de pago que garantizase a Talleres Vaca el cobro, y que dicha fórmula consistió en vincular el depósito previo de la cantidad en que se valoraba la obra al pago de la misma mediante la emisión de cuatro órdenes irrevocables de pago a favor de Talleres Vaca que debían hacerse efectivas en las fechas previstas en el propio documento suscrito por esta y Electrificaciones Campos que constituyó, a tal efecto, el depósito número 2010 0084 59 0184966710 mediante el descuento en la propia entidad de certificaciones de obra que posteriormente resultó que habían sido falsificadas, como se declaró más tarde en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, en la que, además, se incluyó, entre sus pronunciamientos civiles, la declaración de nulidad del mencionado depósito, siendo esa la razón de la negativa a hacer efectivas las cuatro órdenes de pago que han sido mencionadas.

3. En la sentencia de primera instancia se desestima la demanda, con imposición de las costas a la entidad demandante.

El juzgado se centra en la sentencia penal mencionada de cuyos hechos probados entresaca, por considerar que merece especial atención, el siguiente contenido:

"A) El acusado Ernesto, mayor de edad, y sin antecedentes penales, era el legal representante de la entidad mercantil ELECTRIFICACIONES CAMPOS SL y actuaba en innumerables casos como administrador de la misma. A tal efecto, el 4 de mayo de 1998 concertó la Póliza de Negociación de Documentos Mercantiles con Caja Badajoz con un límite de 50.000.000 pts de línea de descuento.(...) La indicada sociedad, actuando en el tráfico por medio de su administrador, participó en concursos públicos en los que resultó adjudicataria de diversas obras entre las que se encontraban la realización de un pabellón polideportivo en Gibraleón (Huelva). Para el desarrollo de la obra ELECTRIFICACIONES CAMPOS SL llevó a cabo diversos contactos con otras empresas. (...) Finalmente, ELECTRIFICACIONES CAMPOS SL, por medio de su representante Ernesto, entabló negociaciones con TALLERES VACA SL para que llevara a cabo la estructura metálica de la obra,. Esta última sociedad para aceptar el contrato con ELECTRIFICACIONES CAMPOS SL exigía que las obligaciones de pago asumidas por ésta, fueran avaladas por una entidad de crédito. El acusado intentó que dicho aval fuera concedido por CAJA BADAJOZ, entidad con la que normalmente operaba la sociedad, sin embargo fue rechazada por la entidad de crédito la posibilidad de conceder la fianza solicitada, pues ELECTRIFICACIONES CAMPOS SL se encontraba excedida en su riesgo. Ante

esta eventualidad, Ernesto ofreció a TALLERES VACA SL garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante el endoso de las certificaciones de obra procedentes del desarrollo de la construcción del pabellón polideportivo, opción que fue rechazada por la entidad subcontratista.

"Finalmente, ante la imposibilidad de cerrar el acuerdo para la subcontratación de la obra, se articuló la siguiente fórmula: se suscribió una póliza de afianzamiento entre ELECTRIFICACIONES (sic) CAMPOS SL Y CAJA DE BADAJOZ, en virtud de la cual esta última avalaba todas las cantidades que la afianzada adeudaba a TALLERES VACA SL. Dicha fianza se plasmó en la Póliza de Afianzamiento (sic) de Operaciones Mercantiles otorgada en Almendralejo el 4 de agosto de 1998, intervenida por el Corredor de Comercio D. Gustavo. Caja de Badajoz, pese a su oposición inicial, consintió en otorgar la fianza a favor de ELECTRIFICACIONES CAMPOS SL porque en la misma escritura y como anexo se constituía una prenda en garantía de la póliza de afianzamiento, sobre un depósito a plazo constituido en la misma entidad bancaria con el número de cuenta 2010 0084 59 0184966710 por 72.889.540 pts titularidad de ELECTRIFICACIONES CAMPOS SL con cargo a dicho depósito se habían cursado 4 órdenes de pago irrevocables y por igual importe a favor de TALLERES VACA SL." "

El juzgado añade que, en el fallo de esta sentencia, se declara la nulidad de la póliza de afianzamiento y, por extensión, la de la prenda como obligación accesoria de garantía de la obligación principal. Y dicho esto, justifica la decisión desestimatoria con el siguiente razonamiento:

"Teniendo en cuenta que la reclamación que es la base del presente procedimiento, se sustenta en la Póliza de Afianzamiento y la obligación accesoria de garantía con prenda que fueron declaradas nulas por la Sentencia anteriormente expuesta, procede la desestimación de la demanda ya que no puede obligarse a la demandada a abonar la cantidad reclamada cuando ya ha sido declarado nulo el negocio jurídico del que trae causa.

"Así las cosas, debe decirse que el contrato nulo no produce ningún efecto. Los desplazamientos realizados de acuerdo con el contrato nulo deben deshacerse, volviendo las cosas a la situación que tendrían si el contrato nunca se hubiera celebrado. La nulidad es definitiva. No es susceptible de confirmación ni de convalidación".

4. La entidad demandante interpuso un recurso de apelación y la Audiencia Provincial lo estimó, por lo que revocó la sentencia impugnada y estimó la demanda, con imposición a la entidad demandada de las costas de la primera instancia, y sin verificar expresa condena en las costas de la alzada.

La Audiencia Provincial dice que el fondo del pleito se resume en la interpretación del documento núm. 1 de la demanda y en las conclusiones que procede extraer del hecho de que se suscribiera, junto con el representante de Electrificaciones Campos, S.L., por el apoderado de la entidad demandada (Sr. Maximiliano), utilizando el sello de la referida entidad.

A continuación, la Audiencia Provincial desarrolla la siguiente argumentación:

"Dicha firma del documento solamente puede entenderse como asunción del mismo por la entidad bancaria, obligándose al cumplimiento de su contenido que no es otro que el que expresa literalmente el antepenúltimo párrafo, según se ha transcrito, esto es, que la entidad financiera se obliga a realizar los pagos directamente a la entidad actora y de forma incondicional, que como bien se califica por el actor lo son los de una aval a primer requerimiento. Es cierto que el siguiente párrafo, penúltimo del documento, expone de que en caso de que la Caja no se obligara a ello, no se llevaría a efecto la obra acordada entre la entidad actora y Electrificaciones Campos. Sin embargo, las citadas obras se llevaron a efecto pues la Caja suscribió el referido documento. Tal firma no supone, en contra de lo que alega la entidad demandada, una mera toma de conocimiento de cómo se realizarían los pagos pues para tal circunstancia no era necesario, en modo alguno, que se firmara y sellara el documento.

"Y si bien es cierto que los documentos anulados por nuestra Sentencia de 6-11-2013 (negocios suscritos en por Electrificaciones Campos, S.L. y Caja de Ahorros de Badajoz: póliza de afianzamiento mercantil de 4 de agosto de 1998; depósito a plazo fijo constituido en Caja Badajoz, titularidad de Electrificaciones Campos; y las operaciones de descuento comercial de las certificaciones de obra falsificadas) ningún efecto pueden desplegar por sí mismos, sin embargo, no se puede desconocer que tales documentos existieron con el contenido que obra en autos y, más en concreto, la mencionada póliza de afianzamiento de operaciones mercantiles de 4-8- 1998, y de ella puede deducirse que fue efectiva intención de la parte aquí demandada la de afianzar a la entidad Electrificaciones Campos respecto a la entidad actora y por las obras e importe a que se refiere el tan reiterado documento nº 1 de la demanda, lo que guarda entera coherencia con que la entidad financiera firmara con carácter obligacional el documento en que se sustenta la demanda y, por lo demás, la nulidad de la mencionada póliza de afianzamiento en nada afecta a la validez y vigencia de ese documento.

"En fin, confirman los indicios de la voluntad de la demandada de afianzar a Electrificaciones Campos en la obra que iba a realizar la actora el propio contenido de las respuestas dadas por la entidad demandada a los sucesivos requerimientos notariales efectuados por el actor en fechas 19-2, 15-3, 15-4 y 17-5-1999 en que, por representante de la entidad demandada se reconoce el afianzamiento de las cantidades adeudadas por

Electrificaciones Campos. Que dicho afianzamiento, como se dice, estuviera motivado por la supuesta solvencia de Electrificaciones Campos o por las garantías que ésta pareciera ofrecer, en nada afecta a dicha intención y, por otra parte, las vicisitudes de dicha solvencia o garantías (cuyas consecuencias desembocaron en nuestra Sentencia de 6-11-2013) en nada afectan la referida voluntad de prestar fianza según se plasma en el documento que sustenta la demanda.

"Los taxativos términos que utiliza el documento ("los pagos los realizarán directamente la Caja de Ahorros de Badajoz (...), en las fechas expresadas y sin excusas ni pretextos de clase alguna, sean cualquiera las incidencias de la obra y el cumplimiento o incumplimiento [de] Electrificaciones Campos SL") no indican que aun, sin nombrarse, estamos ante la presencia de un aval a primera solicitud o primer requerimiento de pago.

"Y es que la jurisprudencia ha reiterado, respecto a la interpretación de los contratos, el carácter instrumental que presenta la interpretación literal, que se infiere del criterio gramatical del párrafo primero del artículo 1281 del Código Civil, de forma que no puede ser valorada como un fin en sí misma considerada, o como un dogma del proceso interpretativo, pues la atribución del sentido objeto de la interpretación, y de ahí la unidad lógica del artículo citado, conforme a su segundo párrafo, sigue estando en la voluntad realmente querida por las partes contratantes. En esta línea, no obstante, también se ha destacado que cuando los términos son claros y no dejan duda sobre la intención querida por los contratantes, la interpretación literal es el punto de partida y también el punto de llegada de la labor interpretativa, de forma que se impide, so pretexto de la propia labor interpretativa, que se puede modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa.

"Y respecto, al aval a primer requerimiento que su característica, es la de dar nacimiento a una obligación de garantía inmediata que pierde su carácter accesorio de la obligación principal (a diferencia de la fianza), en el que la obligación del garante es independiente de la obligación del garantizado y del contrato inicial" (Sentencia 671/2010, de 29 de octubre , con cita de las anteriores Sentencias 735/2005, de 27 de septiembre y 979/2007, de 1 de octubre), "de modo que el garante no puede oponer al beneficiario, que reclama el pago, otras excepciones que las que se derivan de la garantía misma" (Sentencia 783/2009, de 4 de diciembre)".

"En el presente caso, atendida la literalidad del aval, no puede ponerse en entredicho la autonomía o independencia de la garantía establecida respecto de la obligación del garantizado y del contrato principal celebrado, pues expresamente se prevé así, conforme hemos dicho antes, siendo en todo caso la avalista quien falta a la buena fe negocial (artículos 1.258 del Código Civil y 57 del Código de Comercio) al pretender una interpretación restrictiva del aval en contra de su propia literalidad. Siendo procedente recordar que el mencionado artículo 57 del Código de Comercio exige que los contratos se cumplan de buena fe, "según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones". En este caso, la entidad avalista pretende deducir consecuencias que no se desprenden de los términos escritos, por ella misma suscritos en el documento de aval, y restringir los efectos que de su propia literalidad derivan; teniendo en cuenta que una de las notas características que diferencian el aval a primer requerimiento de la fianza regulada en el Código Civil es su no accesoriedad, por lo que para la efectividad de la garantía no es preciso demostrar el incumplimiento de la obligación garantizada, sino que para hacer efectivo el cumplimiento de esta bastará con la reclamación del deudor, así como que el garante no puede oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que se deriven de la garantía misma, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta obligación (vid., por todas, STS 19-5-2016).

"Esta calificación, lo diferencia de la fianza en dos características típicas de la fianza que no lo son del aval a primera demanda: la subsidiariedad (reflejada en el beneficio de excusión del fiador que le permite negar el pago si el acreedor garantizado no ha intentado primero cobrarse del deudor) y la accesoriedad (según la cual, las vicisitudes de la relación garantizada afectan a la relación de garantía).".

5. La entidad demandada ha interpuesto contra la sentencia anterior un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación por interés casacional. Los recursos han sido admitidos. Y la entidad demandada se ha opuesto a los dos recursos pidiendo su desestimación, en ambos casos, tanto por causas de inadmisión como por razones de fondo.

6. Las causas de inadmisión del recurso de casación han de ser examinadas con carácter preliminar, ya que su posible apreciación determinaría que el recurso se inadmitiese conllevando esto, a su vez, la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal, tal y como resulta de lo dispuesto por la regla 5.ª del apdo. 1. DF. 16.ª LEC, así como de lo declarado por esta sala (por todas, sentencias 379/2022, de 5 de mayo, 573/2021, de 26 de julio y 23/2021, de 25 de enero, con cita de las sentencias 37/2019, de 21 de enero, 572/2019, de 4 de noviembre, 147/2020, de 4 de marzo, 453/2020, de 23 de julio y 623/2020, de 19 de noviembre).

Segundo. *Causas de inadmisión del recurso de casación. Decisión de la sala*

1. El recurso de casación se funda en dos motivos.

En el primero, se denuncia la infracción de los arts. 1281 y 1827 CC, así como la vulneración de la jurisprudencia que los interpreta y aplica, ya que en el documento núm. 1 de la demanda no consta una declaración de voluntad expresa por parte de la entidad financiera que suponga la concesión de una fianza.

Y en el segundo, la infracción de los arts. 1275 y 1305 CC, así como la vulneración de la jurisprudencia que los interpreta y aplica, ya que la Audiencia Provincial no extiende los efectos de la nulidad declarada por la sentencia penal al pretendido afianzamiento y, además, otorga un valor decisivo a la póliza declarada nula para entender que constituye un indicio de la verdadera voluntad negocial de la entidad financiera.

2. La parte recurrida se opone a la admisión del recurso por carencia manifiesta de fundamento, ya que lo que persigue es la revisión de la valoración de la prueba, y por falta de interés casacional, puesto que la sentencia recurrida no se opone a la doctrina jurisprudencial de esta sala.

3. No hay razón para inadmitir el recurso de casación ni tampoco, por esa razón, el recurso extraordinario por infracción procesal.

Las infracciones legales denunciadas y las razones argüidas para sustentarlas están debida y suficientemente identificadas, y la determinación de si la sentencia recurrida se opone o no a nuestra doctrina forma parte de la cuestión debatida, por lo que procede examinarla, en su caso, al resolver el fondo del recurso de casación, lo que se debe hacer, a su vez, respetando la base fáctica de la sentencia recurrida, a salvo y de conformidad con lo que pueda resultar del recurso extraordinario por infracción procesal.

Recurso extraordinario por infracción procesal

Tercero. *Motivo único del recurso. Alegaciones de la parte recurrida. Decisión de la sala*

Motivo único del recurso

1. El recurso extraordinario por infracción procesal se funda en un motivo único en el que se denuncia la infracción del artículo 24.1 CE "[e]n su concreta vertiente del deber de motivación de las resoluciones judiciales, por error patente de relevancia constitucional y arbitrariedad de su motivación".

La recurrente alega en el desarrollo del motivo que el error patente afecta al elemento fáctico que integra la razón de decidir del fallo estimatorio del recurso, ya que valorar el documento núm. 1 de la demanda como un aval a primer requerimiento "[r]esulta ciertamente contradictorio con el hecho de que en la propia Sentencia se aluda a la existencia de " indicios", que confirmarían la voluntad negociadora de la entidad financiera".

Para la recurrente, la Audiencia Provincial reconoce implícitamente en la sentencia dictada al recurrir a los indicios para extraer la conclusión de que en el documento se concede una fianza que este no contiene de forma expresa el afianzamiento de la entidad financiera y que no es claro en su redacción.

A lo anterior, añade, además, que la sentencia únicamente toma en consideración la póliza de afianzamiento prescindiendo del resto de las pruebas practicadas que precisamente contradicen la existencia del aval incurriendo en una valoración errónea de la prueba practicada. A lo que se suma que la declaración de nulidad de la póliza de afianzamiento por la sentencia penal supone que igualmente deba considerarse nulo el aval otorgado con amparo en la misma.

En definitiva, para la recurrente:

"El argumento central empleado por la Sentencia para estimar el recurso de apelación en sí, consiste, por tanto, en una aseveración que se encuentra en abierta contradicción con lo expresado en la sentencia de instancia. Esta contradicción en un dato de hecho que opera como premisa del enjuiciamiento, resulta determinante del sentido del fallo y únicamente se explica porque la Audiencia Provincial hizo caso omiso del contenido de la Sentencia dictada en el procedimiento penal, que declaró la nulidad de la póliza de afianzamiento, pero sin embargo, la toma en consideración como indicio claro para determinar la verdadera voluntad negocial de la entidad financiera, ya que esta no se plasmaba de manera expresa en el documento, obviando por otro lado, cualquier referencia o valoración al resto de pruebas practicadas. Así, la inadvertencia de la Audiencia Provincial constituye un error patente lesivo del derecho [...] a la tutela judicial efectiva".

Alegaciones de la parte recurrida

2. La parte recurrida dice, en primer lugar, que el recurso debe ser inadmitido como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación, y, además, porque la discrepancia jurídica manifestada en el motivo no precisa ni identifica el error fáctico patente y manifiesto que serviría de base para la admisión del recurso extraordinario por

infracción procesal, sino que contiene una distinta valoración de la prueba de la que se pretende su revisión, que es ajena a este tipo de recurso.

En relación con el fondo, replica que el recurso se limita a incidir en la existencia de un error patente que no identifica y a denunciar una inexistente falta de motivación.

Decisión de la sala

3. La razón que se expone en primer lugar para justificar la inadmisión del recurso ya ha sido contestada, por lo que nos remitimos ahora a lo que ya hemos dicho. A la segunda contestaremos a continuación al tiempo que examinamos y resolvemos el fondo del recurso.

4. La recurrente acumula infracciones procesales heterogéneas -susceptibles de tratamiento autónomo- al no distinguir adecuadamente entre valoración probatoria y motivación de tal valoración (sentencias 43/2021, de 2 de febrero, y 562/2018, de 10 de octubre, según las cuales, el ordinal 2.º del art. 469.2 LEC es el cauce adecuado para denunciar la falta de motivación de la valoración probatoria o una mera apariencia de motivación que la vicie de arbitrariedad), y cita únicamente como infringido el art. 24 CE sin precisar la concreta norma de prueba que considera vulnerada ni expresar de forma clara y precisa en qué ha consistido el pretendido error en la valoración de la prueba (apartándose de la jurisprudencia que declara, sentencia 379/2022, de 5 de mayo, y las que en ella se citan, que es insuficiente la mera cita como infringido del art. 24 CE, sin mayor concreción, es decir, sin identificar con precisión en qué consiste la supuesta indefensión material).

En realidad, y no le falta por ello razón a la recurrida, con el recurso se pretende desarticular la valoración conjunta de la prueba realizada por la Audiencia Provincial para que prevalezcan sobre las conclusiones de esta las propias de la recurrente, que, por otro lado, soslaya que la razón decisoria de la Audiencia Provincial es el resultado de una calificación jurídica fruto de una interpretación contractual cuya revisión no procede en el ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal, sino que debe llevarse a cabo en el recurso de casación.

Es claro, por lo demás, y basta a tal efecto con la lectura atenta de la sentencia recurrida, que no hay inadvertencia de la sentencia penal, a la que se refiere, con plena conciencia de su contenido, la Audiencia Provincial; que tampoco hay contradicción en la argumentación que esta realiza, puesto que para que dicha contradicción existiera se debería considerar que la eficacia del documento núm. 1 de la demanda está condicionada a la de la póliza de afianzamiento que se declaró nula por la sentencia penal, que es lo que defiende la recurrente, pero no asume la Audiencia Provincial, que entiende, contrariamente, y así lo dice, que "la nulidad de la mencionada póliza de afianzamiento en nada afecta a la validez y vigencia de ese documento"; y que la Audiencia Provincial no desconsidera las pruebas, aunque su valoración no sea del gusto de la recurrente, que tampoco ha llegado a plantear de frente y con la necesaria claridad y debida precisión cuál es el vicio manifiesto o el error notorio o patente del que adolece.

En consecuencia, se desestima el motivo y, por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal.

Recurso de casación

Cuarto. Motivos del recurso. Alegaciones de la parte recurrida. Decisión de la sala

Motivos del recurso

1. El recurso de casación se funda, como decíamos antes, en dos motivos.

1.1 En el motivo primero del recurso se denuncia la infracción de los arts. 1281 y 1827 CC, así como la vulneración de la jurisprudencia que los interpreta y aplica (se citan las sentencias 154/2014, de 31 de marzo; 278/2012, de 10 de mayo; 96/2007, de 13 de febrero; y 710/2006, de 27 de junio).

Lo que la recurrente sostiene en este motivo es, en definitiva, que la argumentación de la Audiencia Provincial supone presumir la concesión del aval pretendido por la actora y que ello está proscrito por el artículo 1827 CC al establecer esta la necesidad de que la fianza sea expresamente pactada, siendo así, tal y como consta en el procedimiento y la propia sentencia objeto de recurso implícitamente acepta, que en el documento núm. 1 no consta una declaración de voluntad expresa por parte de la entidad financiera que suponga la concesión de una fianza.

1.2 En el motivo segundo del recurso se denuncia la infracción de los arts. 1275 y 1305 CC, así como la vulneración de la jurisprudencia que los interpreta y aplica (se citan las sentencias 21/2013, de 25 de enero; 52/2012, de 2 de febrero; 393/2005, de 31 de mayo; 313/2002, de 2 de abril; y 855/1999, de 15 de octubre).

En el desarrollo de este motivo se alega que, no obstante la declaración de nulidad acordada por la sentencia penal, la Audiencia Provincial no considera que los efectos de dicha declaración puedan extenderse al pretendido afianzamiento y otorga un valor decisivo a la póliza declarada nula para entender que constituye un indicio de la verdadera voluntad negocial de la entidad financiera con lo cual infringe los preceptos señalados en un doble sentido: (i) primero, porque la declaración de nulidad absoluta de un negocio supone que el mismo nunca existió y, por tanto, la consideración que se debe otorgar al mismo es como si nunca se hubiera celebrado; (ii) y segundo, porque,

aunque se considere que el documento núm. 1 tiene la consideración de un aval amparado por dicha póliza de afianzamiento, la consecuencia de la declaración de nulidad del negocio principal será su extensión al resto de negocios accesorios como lo sería el pretendido aval.

Alegaciones de la parte recurrida

2. La parte recurrida sostiene: (i) en relación con el motivo primero, que la infracción alegada resulta del todo inexistente, porque "[b]asta la mera lectura del documento nº 1 para comprobar como queda plasmado el compromiso y voluntad de la entidad CAJA BADAJOZ y como se trata de una obligación autónoma, no accesoria y abstracta, siendo su validez y eficacia independiente de las del negocio jurídico subyacente y que no se encuentra causalizada tal obligación, siendo solo oponible en cuanto a las excepciones de la garantía misma y de sus relaciones con el beneficiario"; (ii) y en relación con el motivo segundo, que "[L]a aplicación de la jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo invocada por la recurrente en el sentido que se indica solo puede llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión de los hechos que la Audiencia Provincial declara probados, no siendo tal pretensión tutelable. "

Decisión de la sala

Motivo primero

3. En la sentencia 217/2019, de 5 de abril, dijimos sobre la denominada garantía o aval a primera demanda o primer requerimiento lo siguiente:

"[e]s un contrato autónomo de garantía que, según la sentencia 937/1999, de 10 de noviembre, "cumple una función garantizadora tendente a conseguir la indemnidad del acreedor beneficiario frente al incumplimiento de su obligación contractual por el deudor ordenante". En esta modalidad contractual, el garante asume una obligación abstracta e independiente de pagar la obligación del sujeto garantizado, desde el mismo momento en que sea requerido por el acreedor y sin oponer excepciones de ningún tipo, ni siquiera la nulidad de la obligación garantizada (véanse, al efecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de crédito contingentes, de 11 de diciembre de 1995; y las Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional para las Garantías a Primera Demanda, de 1992).

"2. A diferencia de lo que sucede con la fianza ordinaria (según la sentencia 81/2014, de 4 de marzo, el aval a primer requerimiento es una fianza con determinadas especialidades), no se requiere el incumplimiento de la obligación principal, ya que estas garantías pueden ser hechas efectivas a simple requerimiento. En las sentencias 81/2014, de 4 de marzo, 330/2016, de 19 de mayo, y 679/2016, de 21 de noviembre, hemos resaltado que una de las notas características que diferencian el aval a primer requerimiento de la fianza regulada en el Código Civil es su no accesoriedad, por lo que para la efectividad de la garantía no es preciso demostrar el incumplimiento de la obligación garantizada, sino que para hacer efectivo el cumplimiento de esta bastará con la reclamación del deudor. Así como que el garante no puede oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que se deriven de la garantía misma, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta obligación.

"La característica del aval a primer requerimiento es la de dar nacimiento a una obligación de garantía inmediata, que pierde su carácter accesorio de la obligación principal, en el que la obligación del garante es independiente de la obligación del garantizado y del contrato inicial (sentencias 735/2005, de 27 de septiembre; 979/2007, de 1 de octubre; y 671/2010, de 26 de octubre). Pero sin que impida el ejercicio de las acciones que puedan surgir a consecuencia del pago de la garantía (sentencias 1057/2001, de 14 de noviembre; y 697/2002, de 5 de julio) o para determinar el grado de cumplimiento de la obligación principal garantizada.

"3. En consecuencia, los términos en que esté redactado este tipo de aval son de capital importancia, dada su autonomía, por lo que la interpretación conforme al art. 1281.1 CC se revela prácticamente imprescindible. Como recuerda la sentencia 438/2012, de 13 de julio, con cita de otras muchas, la regla de interpretación literal es prevalente y solo cuando resulte insuficiente para averiguar la voluntad de las partes contratantes, entra en juego el llamado canon de la totalidad, es decir, el conjunto de reglas complementario y subordinado previsto en los arts. 1281.2 a 1289 CC."

Y en la sentencia 494/2019, de 29 de septiembre, recordamos, mencionando el contenido de las sentencias 498/2018, de 14 de septiembre, 82/2019, de 7 de febrero, y 251/2019, de 6 de mayo, con cita de otras anteriores:

"Tiene dicho reiteradamente esta sala que la interpretación del contrato y sus cláusulas, entendida como actividad que busca identificar el conjunto de obligaciones que derivan para las partes de todo contrato a partir de la voluntad común de éstas expresada en el mismo es una labor o función propia de los tribunales de instancia, con

la consecuencia de que ha de prevalecer la interpretación realizada por éstos sin que sea posible su revisión en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por el tribunal sentenciador en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario o vulnere alguna de las normas o reglas sobre la interpretación de los contratos, por desnaturalización de sus presupuestos y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva".

4. En el párrafo cuarto del documento núm. 1 de la demanda se dispone lo siguiente:

"Igualmente se ha convenido que los pagos de dichas cantidades [a los que se hace referencia en los párrafos anteriores] los realizarán (sic) directamente la Caja de ahorros de Badajoz, sucursal de Almendralejo, sita en Cl. Viñas número 6, a Talleres V, S.A. en las fechas expresadas, y sin excusas ni pretextos de clase alguna, sean cualquiera las incidencias de la obra, y el cumplimiento o incumplimiento que Electrificaciones Campos SL tenga convenido con la Caja de Ahorros de Badajoz o con la Junta de Andalucía, incluso en el supuesto que Electrificaciones Campos SL desista de la obra, o la Junta de Andalucía rescinda la adjudicación, y tal obra sea terminada por tercero o no se reanude la misma".

5. La Audiencia Provincial dice que dicho documento contiene un aval a primera solicitud o a primer requerimiento de pago que tiene como garante a la recurrente y como beneficiaria a la recurrida, por un lado, porque así lo indican los taxativos términos que utiliza y dado que aparece firmado junto con el representante de Electrificaciones Campos, S.L., por el apoderado de la entidad demandada utilizando el sello de la entidad. Y por otro lado, porque, la intención de la recurrente de afianzar a Electrificaciones Campos, S.L. respecto a la entidad recurrida también se infiere de la póliza de afianzamiento de 4 de agosto de 1998, así como de las respuestas dadas por la recurrente a los requerimientos notariales efectuados por la recurrida el 19 de febrero, el 15 de marzo, el 15 de abril y el 17 de mayo de 1999 en las que se reconoce el afianzamiento de las cantidades adeudadas por Electrificaciones Campos, S.L. .

6. Dicha calificación no solo es el resultado de una interpretación respetuosa con lo dispuesto en la norma del art. 1281 CC atendidas las razones aducidas por el tribunal de apelación en las que nada hay de ilógico, arbitrario o irracional a la hora de apreciar los términos del documento y la intención de sus firmantes que se corresponde con la taxatividad de aquellos y también se infiere, además, de otros elementos como la póliza de afianzamiento y la contestación a los requerimientos notariales, sino que también se muestra adecuada a las características de la denominada garantía o aval a primera demanda o primer requerimiento conforme a lo declarado, como antes hemos visto, por nuestra doctrina jurisprudencial, que tampoco ha exigido como requisito para sancionar su validez la necesidad de que se formalice con una específica y determinada redacción obligatoria.

En consecuencia, no hay infracción del art. 1281 CC ni tampoco del art. 1827 del mismo cuerpo legal, por lo tanto, el primer motivo se desestima.

Motivo segundo

7. Lo que se alega en este motivo carece de virtualidad.

Por un lado, porque nada cambiaría, aunque se suprimiese de la argumentación de la Audiencia Provincial la referencia a la póliza de afianzamiento de operaciones mercantiles de 4 de agosto de 1998 como elemento del que poder inferir "[q]ue fue efectiva intención de la parte aquí demandada la de afianzar a la entidad Electrificaciones Campos respecto a la entidad actora y por las obras e importe a que se refiere el tan reiterado documento nº 1 de la demanda [...]", ya que la existencia efectiva del documento núm. 1 de la demanda seguiría siendo una realidad, y su calificación como garantía o aval a primera demanda o primer requerimiento no solo el resultado interpretativamente razonable de una apreciación lógica, racional y no arbitraria de su contenido literal y de la intención de sus firmantes que se correspondería con sus claros y taxativos términos, y se inferiría, además, de la contestación a los requerimientos notariales, sino también la conclusión adecuada a las características en las que ha basado nuestra doctrina jurisprudencial la posibilidad de estimar dicho tipo contractual.

Como hemos recordado recientemente en la sentencia 586/2023, de 21 de abril, con cita, a su vez, de la 429/2013, de 11 de junio:

"["]no puede surtir efecto un motivo que no determine una alteración del fallo recurrido pues el recurso no procede cuando la eventual aceptación de la tesis jurídica del recurrente conduce a la misma solución contenida en la sentencia recurrida [...] incluso cuando no es correcta la doctrina seguida por sentencia impugnada si la estimación del recurso no produce una modificación del fallo (STS núm. 621/2008, de 2 de julio). Este es el fundamento de la doctrina de la equivalencia de resultados o falta de efecto útil del recurso, que esta Sala ha aplicado con reiteración y que lleva a la desestimación del recurso cuando la parte dispositiva de la sentencia, apoyada en una

argumentación no aceptable jurídicamente, resulta, sin embargo, procedente conforme a fundamentos distintos que podrían haber sido utilizados para decidir la cuestión (STS núm. 138/2007, de 20 de febrero)".

Y por otro lado, porque lo que se argumenta en el motivo sobre la extensión de los efectos de la nulidad de la póliza de afianzamiento de operaciones mercantiles, como negocio principal, al negocio accesorio representado por el aval a primer requerimiento, desconoce nuestra doctrina sobre el carácter autónomo y no accesorio de este tipo contractual, que tiene como característica principal dar nacimiento a una obligación de garantía inmediata para cuyo cumplimiento efectivo basta con la reclamación del deudor, sin que el garante pueda oponer al beneficiario que reclama el pago otras excepciones que las que se deriven de la garantía misma, pues lo contrario supondría desvirtuar la naturaleza de esta obligación, de la que no deja duda el documento núm. 1 de la demanda al establecer, en este sentido, que los pagos de las cantidades convenidas los realizará directamente la recurrente a la recurrida en las fechas expresadas "[y] sin excusas ni pretextos de clase alguna sean cualquiera las incidencias de la obra, y el cumplimiento o incumplimiento que Electrificaciones Campos SL tenga convenido con la Caja de Ahorros de Badajoz [...]".

En definitiva, tampoco concurre la infracción de los arts. 1275 y 1305 CC, por lo que el motivo segundo se desestima también.

8. En consecuencia, el recurso de casación se desestima.

Quinto. Costas y depósitos

Al desestimarse tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso casación, procede imponer las costas generadas por dichos recursos a la recurrente (arts. 398.1 y 394.1 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 9.ª, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Desestimar tanto el recurso extraordinario por infracción procesal como el recurso de casación interpuestos por Ibercaja Banco, S.A. contra la sentencia dictada por la Sección N.º 3 de la Audiencia Provincial de Badajoz, con el N.º 54/2019, el 29 de marzo de 2019, en el recurso de apelación 72/2019.

2.º- Imponer a la recurrente las costas generadas por dichos recursos, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.